

# Por una administración concursal más eficaz



**GREGORIO DE LA MORENA SANZ**

Secretario de la Asociación Profesional de Administradores Concursales (Aspac)

La Ley Concursal (artículo 5 de la Ley 22/2003) impone a los administradores sociales la obligación de adoptar las medidas necesarias, desde el punto de vista empresarial, para superar la insolvencia. En su redacción inicial, no regulaba mecanismos en este sentido al margen del concurso de acreedores. Han sido necesarias sucesivas reformas (RDL 3/2009, de 27 de marzo; Ley 38/2011, de 10 de octubre; RDL 4/2014, de 7 de marzo; RDL 11/2014, de 5 de septiembre, y Ley 17/2014, de 30 de septiembre) las que han introducido procedimientos de superación de la insolvencia antes del inicio del proceso concursal. Porque este, después de 10 años de vigencia, se ha manifestado más como proceso liquidatorio, con extinción de la sociedad, que de viabilidad con la aprobación de un convenio o acuerdo con los acreedores. En esta segunda opción, la quita y la espera aprobada en el convenio permite el equilibrio patrimonial de la masa activa y pasiva. Este reequilibrio permite la continuidad de la actividad de la sociedad, fin último de la última reforma.

En el proceso concursal, el administrador concursal, hasta la fecha, es designado por el juez mercantil en la resolución que declara el concurso de acreedores. Por lo tanto, es aquel profesional, abogado o economista con formación jurídica y económica que interviene o gestiona, en su caso, las operaciones o actos de administración, disposición y enajenación

durante el concurso, que colabora en la mejor solución del proceso, ya sea de convenio o de liquidación. Es el profesional de la insolvencia que debe contar con la preparación, formación, capacidad y medios para el desarrollo de esta actividad, con un código deontológico ético y moral que sancione, en su caso, conductas contrarias a este.

La figura del administrador concursal, recientemente, ha sido puesta en entredicho en algunos sectores. Se

**En algunos sectores se ha puesto en entredicho la figura del administrador concursal**

**El sistema elegido por el legislador nos separa de los sistemas vigentes en algunos países de la UE**

discute su profesionalidad, transparencia en el ejercicio de la función, modo de designación y sistema retributivo, obviando su necesidad al igual que otros profesionales que intervienen en el proceso. Se ha omitido, intencionadamente por estos sectores, la disminución sucesiva del número de administradores concursales en el proceso, pasando de tres a uno (Ley 38/2011). También, la imposición de más obligaciones en la re-

forma antes citada (dotación de más medios informáticos para comunicarse con sus acreedores, asunción de la recepción y tratamiento de comunicaciones de crédito de los acreedores y seguro de responsabilidad civil (RD 133/2012, de 21 de septiembre). La reducción del número de administradores concursales ha disminuido el coste del concurso, por este concepto, a la tercera parte. La Ley 17/2014 ha adoptado el criterio de que se haga mediante lista corrida o secuencial de entre los inscritos en el Registro de Administradores Concursales, dejando para desarrollo reglamentario la regulación de los requisitos de titulación y formación para acceder al citado registro. El sistema elegido por el legislador nos separa de los sistemas vigentes en los países de la UE que mantienen el nombramiento por el juez del concurso.

En nuestro entorno europeo, las asociaciones profesionales de administradores concursales contribuyen al desarrollo de sistemas y métodos de superación de la insolvencia de las empresas, tanto en la fase pre-concursal como concursal. Tienen establecidos códigos deontológicos muy severos para corregir cualquier práctica irregular realizada en el ejercicio del cargo de administrador concursal. Con la finalidad y objetivo de colaborar con todos los agentes que intervienen en los procesos de insolvencia y con los legisladores, la Asociación Profesional de Administradores Concursales (Aspac) quiere

contribuir a la mejora de esta profesión para hacerla más transparente y eficaz, establecer normas deontológicas y códigos de conducta que prohíban prácticas irregulares y, en caso de producirse, sancione con la inhabilitación a quien las realice

Esta asociación modificó sus estatutos sociales y su junta directiva para adecuarla a dichos fines el pasado 22 de septiembre de 2014. Seguirá adaptándose y trabajando hasta alcanzar el prestigio, respeto y consideración que tienen estas asociaciones en Inglaterra, Francia y Alemania, entre otros países, contribuyendo a la mejora e introducción de métodos y sistemas útiles y eficaces para la superación de la insolvencia. Nuestra pretensión es profundizar en la profesionalización, especialización y formación para proporcionar a la sociedad española, en materia de insolvencia, el mejor servicio profesional. Así, creemos que la reforma introducida en el RDL 11/2014, de 5 de septiembre, es positiva. Pretende facilitar la continuidad de la actividad empresarial al ampliar en el convenio de acreedores la quita de los créditos a más del 50% y la espera a 10 años y, en el caso de que no se alcance un convenio, impulsar la venta de la unidad productiva. Esta norma permitirá una mayor posibilidad de continuidad de empresas y salvar la unidad productiva y el mantenimiento de sus puestos de trabajo. Y nosotros queremos ayudar al legislador a ello desde nuestra experiencia y profesionalización.

“Esta norma permitirá una mayor posibilidad de continuidad de empresas y salvar la unidad productiva y los puestos de trabajo”

# La información sobre los alimentos



**VICENTE RODRÍGUEZ FUENTES**

Abogado y presidente de la Asociación Europea de Derecho Alimentario

El día 13 de diciembre entró en vigor la nueva regulación sobre la información alimentaria al consumidor. Contiene algunas novedades destacadas, como la obligatoriedad del etiquetado nutricional (en 2016) y un más preciso diseño de las etiquetas. Su principal objetivo es facilitar la información sobre los alimentos que consumimos obligando a que su etiquetado sea claro, comprensible y legible. Cabe preguntarse: ¿cumple la normativa de información al consumidor su cometido? ¿Realmente comprendemos el etiquetado de los alimentos? La respuesta es, cuando menos, dudosa, y no solo en Europa. Hay estudios que constatan que el consumidor norteamericano entiende mejor la normativa fiscal que el etiquetado de los alimentos.

No parece que la mejor forma de facilitar que el consumidor esté in-

formado sobre los alimentos que compra sea hacer la normativa sobre su etiquetado y presentación tan complicada que ni siquiera los expertos se pongan de acuerdo sobre qué es o no exigible.

Y no exagero. Recientemente he tenido una discusión con un colega y amigo italiano sobre si resulta posible indicar la región de procedencia en las etiquetas de los aceites de oliva. Yo no soy tan experto como él pero conozco el tema. No nos hemos puesto de acuerdo. Por seguir con el ejemplo del aceite de oliva, la actual legislación prohíbe mencionar la acidez del mismo para evitar confundir al consumidor, excepto si se acompaña a la mención de la acidez el contenido de ceras, el índice de peróxidos y la absorción al ultravioleta. Con esta aclaración, según el legislador, se evitará que el consumidor se confunda respecto a la calidad del producto pues, como todos saben, el consu-

midor medio conoce perfectamente qué indican el índice de peróxidos, el contenido de ceras y la absorción al ultravioleta.

**¿Cumple la normativa de información al consumidor su cometido?**

**El Derecho tiene que ser comprensible, puesto que es algo exigible para todos**

Y qué decir de las declaraciones de propiedades saludables. Estas se han regulado para garantizar que solo se pueda decir aquello que esté expresamente

autorizado por haberse comprobado que cumple una doble condición: que la declaración del beneficio está científicamente acreditada y que el consumidor la entiende. Pues bien, se han aprobado declaraciones de propiedades saludables de los alimentos tan comprensibles como: “La colina contribuye al metabolismo normal de la homocisteína”; “los folatos contribuyen al proceso de división celular”, o “el molibdeno contribuye al metabolismo normal de los aminoácidos azufrados”. Transparentes como el agua clara para el consumidor medio.

Los anteriores ejemplos no son casos aislados. El problema se complica porque se trata de normas jurídicas que imponen obligaciones y cuyo incumplimiento supone, potencialmente, cometer un fraude. Pero algunas de estas obligaciones no tienen sentido y otras son incomprensibles. Se

trata de normas redactadas por expertos que, en muchas ocasiones, requieren ser un experto para entenderlas. Es una forma de legislar que me atrevo a calificar de extremadamente científica, pero que tiene menos en cuenta las exigencias de la seguridad jurídica.

El Derecho tiene que ser comprensible puesto que es exigible para todos. Las normas que regulan la información sobre los alimentos se refieren al producto que más compramos y que todos compramos. Deberían, por ello, ser relativamente (al contexto cultural del consumidor) comprensibles para la gran mayoría de las personas. Pero en muchas ocasiones se asemejan a un complejo tratado científico, dictado por y para expertos, que saben lo que nos conviene aunque nosotros no lo entendamos. El despotismo ilustrado alimentario, si lo puedo calificar así.